

El Bolsón, 7 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS" (Expte. n° EB-00654-JP-2026) ingresan a despacho para resolver

Y CONSIDERANDO:

Que la competencia no es otra cosa que la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales para ejercer la función judicial en una causa determinada.

Que la facultad de juzgar debe ser ejercida con estricto apego a la ley y a las normas aplicables.

Que la Ley P N° 5631 —"Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro"— establece en su artículo 57: *«Los acuerdos celebrados en instancia de conciliación previa obligatoria previstos por las leyes P N° 5450 y D N° 5253, una vez homologados por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda, son ejecutables por el procedimiento de ejecución de sentencia. Los honorarios profesionales que se pacten o se regulen en los mencionados acuerdos pueden ser ejecutados por el mismo procedimiento».*

Que, habiéndose homologado el acuerdo en autos por la Cámara Primera del Trabajo de San Carlos de Bariloche, corresponde a dicho tribunal la competencia para conocer y decidir en la presente causa.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I) Declinar la competencia en favor de la Cámara Primera del Trabajo de San Carlos de Bariloche, por tener competencia en razón de la materia.-

II) Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada Nro. 36/2022 Anexo I pto. 9 a.-